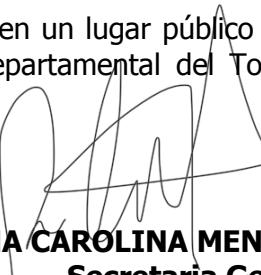


 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>- la contraloría del ciudadano -</i>	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 02

SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACION MUNICIPAL DE PRADO TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-071-2020
PERSONAS A NOTIFICAR	MARIO ESNEYDER MORALES PINZÓN IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.030.590.298 Y OTROS; Como tercero civilmente responsable a la compañía de seguros CONFIANZA S.A distinguida con el Nit. 860.070.374-9.
TIPO DE AUTO	AUTO DE PRUEBAS No. 095
FECHA DEL AUTO	23 de diciembre de 2025
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del **día 24 de DICIEMBRE de 2025.**



DIANA CAROLINA MENESSES ESCOBAR
 Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el **día 24 de diciembre de 2025**, a las 06:00 p.m.

DIANA CAROLINA MENESSES ESCOBAR
 Secretaria General

Transcriptor: Eduard Alberto Triana Rodriguez.

**AUTO DE PRUEBAS NÚMERO No 095 DENTRO DEL PROCESO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL RADICADO N°. 112-071-2020 ADELANTADO ANTE
LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE PRADO-TOLIMA**

Ibagué, 23 de diciembre de 2025

Los suscritos funcionarios sustanciador y de conocimiento de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, en virtud a la competencia establecida en la Ley 610 de 2000 y la comisión otorgada mediante el Auto No. 180 del 26 de julio de 2024, de asignación para sustanciar el proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-071-2020 adelantado ante La Administración Municipal de Prado-Tolima proceden a dejar constancia respecto del no decreto de pruebas de conformidad con la etapa en el que se encuentra el proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Motiva el inicio del proceso de Responsabilidad Fiscal ante la Administración Municipal De Prado-Tolima, el hallazgo fiscal No 069 de 2019, trasladado a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal por parte de la **Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente de la Contraloría Departamental del Tolima**, el día 13 de noviembre de 2020 mediante memorando **No CDT-RM-2020-00004352**, el cual expone en su numeral No 3:

(...)

3. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES DEL HALLAZGO FISCAL:

En las páginas del contrato de prestación de servicios No. 152 de 2019, entre otros apartes, y el estudio previo que hacen parte integral del presente contrato, se estipula que el contratista se comprometió con lo siguiente.

TABLA N°2: CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS N° 152 / JUL 18 DE 2019 MUNICIPIO DE PRADO -ASODANYLOR	
CONTRATISTA	ASOCIACIÓN DANYLOR LOGRANDO RENOVACIÓN PARA COLOMBIA/NIT 900923378-4/ REPRESENTANTE RONALD RODRIGUEZ VARGAS. CC N°
DIRECCIÓN CONTRATISTA	Celular : Manz I casa 20 Urbanización San Isabel ,Purificación 3115044588 / fijo 2282113
OBJETO	El Contratista se obliga para con el Municipio a prestar el servicio de reforestación , mantenimiento,y aislamiento para la protección de la cobertura boscosa de las cuencas hidrálicas del Municipio de Prado -Tolima, de conformidad con las Actividades,cantidades , condiciones y especificaciones técnicas y obligaciones establecidas en los estudios previos , el pliego de condiciones definitivas y la propuesta presentada , documentos que hacen arte integral del presente contrato .
PLAZO EJECUCIÓN	3 meses a partir del 17 diciembre de 2019 (Acta de Inicio).
VALOR TOTAL	\$ 449.549.719,97 millones de pesos.
SUPERVISIÓN	Dirección Técnica de Proyectos Agropecuarios y ambientales
FECHA DE INICIO	18 DE JULIO DE 2019
PAGO ANTICIPO	\$ 224.774.860,00 Acta firmada 18 JULIO DE 2019
PRIMER PAGO	\$ 143.461.106,40 el 30 agosto de 2019
FECHA TERMINACIÓN	17 Octubre de 2019, prorrogado al 01 Diciembre de 2019.
PRORROGA CONTRATO	45 DIAS CONTADOS A PARTIR DEL 17 DE OCTUBRE DE 2019
ACTA LIQUIDACIÓN	Anexa

Actividades contratadas por ASODYNALOR

**DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL****PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF****AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS****CODIGO: F21-PM-RF-04****FECHA DE APROBACION: 06-03-2023****CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS N° 152 DE JUL 18 DE 2019 , ENTRE EL MUNICIPIO DE PRADO TOLIMA -ASODANYLOR****TABLA N° 3 : RESUMEN DE ACTIVIDADES OBJETO CONTRATO, AUDITADAS POR LA CDT-PGA-2020**

PROYECTO Y ACTIVIDADES	UBICACIÓN	CANTIDAD	UNIDAD MEDIDA	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
1.Mantenimiento de reforestación	Predio las Nubes	20	Hectareas	\$ 4.021.180,00	\$ 80.423.600,00
2.Mantenimiento de Aislamiento	Predio las Nubes	3000	Metros lineales	\$ 3.575,75	\$ 10.727.250,00
3.Avisos de señalización y Advertencia	Predio las Nubes	5	Unidad	\$ 356.443,75	\$ 1.782.218,75
4.Reforestación Predio Mi reino.	Isla del Sol	3	Hectareas	\$ 4.414.250,00	\$ 13.242.750,00
5.Aislamiento Predio Mi reino.	Isla del Sol	750	Metros lineales	\$ 19.054,29	\$ 14.290.717,50
6.Reforestación la Secreta	Isla del Sol	3	hectareas	\$ 4.414.250,00	\$ 13.242.750,00
7.Aislamiento la Secreta	Isla del Sol	750	Metros lineales	\$ 19.054,29	\$ 14.290.717,50
6.Reforestación predio Chicala	Predio la Chica	9	Hectareas	\$ 5.459.720,00	\$ 49.137.480,00
7.Aislamiento predio la Chicala	Predio la Chica	1500	Metros lineales	\$ 16.710,00	\$ 25.065.000,00
8.Reforestación Predio Cuencuna	Vereda Tortugas	29	Hectareas	\$ 5.459.720,00	\$ 158.331.880,00
9.Aislamiento Predio Cuencuna	Vereda Tortugas	3000	Metros lineales	\$ 16.710,00	\$ 50.130.000,00
10.Capacitación Educación Ambiental		144	Personas	\$ 80.000,00	\$ 11.520.000,00
11.Bebederos		9	Tanques	\$ 818.373,33	\$ 7.365.359,97
TOTAL CONTRATO 152-2019				\$ 25.079.987,12	\$449.549.723,72

La comisión de auditoría, para el desarrollo de la evaluación del en Contrato N° 152-2019 ha venido actuando con idoneidad profesional apoyado en el referente técnico que ofrece las ciencias forestales, la Silvicultura, Dasometría y la ecología, cuando verificó, cuantificó in situ y visibilizo un cumulo de omisiones, falencias e incongruencias en las etapas precontractual, contractual (ejecución actividades contratadas) y liquidación del Contrato N° 152-2019. La resultante del permitió a Contraloría departamental del Tolima ratifica el hallazgo Administrativo No. 02, con presunta incidencia disciplinaria, fiscal y penal, por qué la administración municipal de Prado-Tolima, pago ASODYNALOR recibió el total contrato \$ 449.549.719,97, a pesar que el contratista solo cumplió con el 61 % de las actividades, como se especifica por proyectos en este informe definitivo. En conclusión, se definió un presunto detrimento patrimonial por valor \$ 275.192.522,85, lo que nos lleva aseverar una inobservancia al principio de planeación, economía y desatención a las leyes 1474 de 2011, Ley 734 de 2002.

Se agrega a lo anterior, que se encontraron falencias e incongruencias en el ejercicio de la supervisión, al no tener en cuenta la totalidad de las obligaciones contractuales, precontractuales.

De acuerdo con el cuadro anterior, de la página 12 a la 32 se detalla el fundamento técnico, normativo que soporta y evidencia un presunto detrimento patrimonial en cada una de las 11 actividades contratadas que se detallan en la tabla 3 y que su total suman el valor de \$ 275.192.522,85 millones.

Explique y precise como se determinó el valor del detrimento patrimonial

El daño fue determinado, teniendo en cuenta las obligaciones contractuales, y precontractuales que hacen parte integral del contrato 152-2019. La comisión de Auditoría, sobre la base de lo antes sustentado e informes suministrados por la alcaldía municipal de prado y Cortolima, calculo, verifico directamente en cada uno de los predios la ejecución y estado de las actividades forestales y materiales utilizados; todo con fundamento técnico metodológico que ofrece las ciencias forestales, la silvicultura y la Dasometría. observar en el informe el detalle en cada proyecto (Actividad). 1 al 11. Anexo Informe definitivo, pagina 12 a la 32. (...).

**DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL****PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF****AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS****CODIGO: F21-PM-RF-04****FECHA DE APROBACION: 06-03-2023**

En virtud de lo anterior, por medio del Auto No 002 del 22 de diciembre de 2021, se ordenó la apertura de la investigación fiscal, habiéndose vinculado como presuntos responsables para la época de los hechos, a la **ASOCIACION DANYLOR LOGRANDO RENOVACION PARA COLOMBIA-ASODANYLOR** Nit 900.923.378-4, de la cual funge como representante legal el señor **RONALD RODRIGUEZ VARGAS** y/o quien haga sus veces; **ALVARO GONZALEZ MURILLO** en su condición de Alcalde Municipal periodo 2016 al 2019, y ordenador del gasto en el contrato 152 de 2019; **MARIO ESNEYDER MORALES PINZON**, en su condición de Director Técnico de Proyectos Agropecuarios y Ambientales en el periodo del 05 de agosto al 31 de diciembre de 2019, y Supervisor del contrato No 152 de 2019; Por el daño patrimonial ocasionado al municipio de Prado Tolima, en la suma de **(\$272.192.522,85)** según visita de campo realizada donde su acta reposa a folio (35) del cartulario; y como tercero civilmente responsable, garante, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, a la Compañía de Seguros **CONFIANZA S.A** distinguida con el NIT. 860.070.374-9 quien el día 18 de julio de 2019, expidió a favor del municipio de Prado Tolima la póliza de cumplimiento en favor de entidades estatales, incluido amparo de cumplimiento con vigencia del 18/07/2019 al 18/10/2022, por un monto asegurado de \$44.954.972.

Surtida adecuadamente la etapa de notificación del referido Auto de Apertura obrante a folios (150 – 171) del cartulario, en desarrollo de la investigación adelantada se arrimó al mismo la versión libre y espontánea del señor **Mario Esneyder Morales**, en la cual desarrolló los hechos materia de investigación y frente al tema probatorio anexó:

"(...) un CD que dice contener: 2 archivos PDF con los Informes del contratista Asodanylor en relación al contrato 152 de 2019 y un archivo firmado en Word con el informe de supervisión del contrato 152 de 2019. Así mismo se anexa el documento denominado Acta de Compromiso del 30 de agosto de 2019 la cual enviare al correo del funcionario investigador (...)"

Así mismo, la **ASOCIACIÓN DANYLOR LOGRANDO RENOVACIÓN PARA COLOMBIA ASODANYLOR**, mediante correo electrónico el día 26 de mayo de 2024, el señor **RONALD RODRÍGUEZ VARGAS**, identificado con la cedula de ciudadanía número 93.481.552 de Prado Tolima, Representante Legal de la Asociación, presentó versión libre y espontánea.

Los demás implicados, esto es el señor **ÁLVARO GONZÁLEZ MURILLO** Alcalde municipal de Prado Tolima y Ordenador del gasto contrato No. 152 de 2019, para la época de los hechos, no hizo uso del derecho a rendir versión libre y espontánea sobre los hechos materia de investigación, guardando silencio sobre el particular. Razón por la cual y en el entendido de que el señor González Murillo no se pronunció so Seguidamente, valorado el acervo probatorio que fuera allegado y practicado, mediante Auto 022 del 23 de octubre de 2025, se imputó responsabilidad fiscal en forma solidaria contra los servidores públicos y contratistas para la época de los hechos, esto, al señor Álvaro González Murillo identificado con cédula de ciudadanía No. 93.481.170, quien se desempeñó como Alcalde Municipal de Prado – Tolima durante el periodo comprendido entre 2016 - 2019, y actuó como ordenador del gasto en el marco del contrato No. 152 de 2019; Al señor **MARIO ESNEYDER MORALES PINZÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.590.298, persona que se desempeñó como Director Técnico de Proyectos Agropecuarios y Ambientales de la Alcaldía Municipal de Prado – Tolima, durante el periodo comprendido entre el 05 de agosto y el 31 de diciembre de 2019, quien actuó como supervisor del contrato No. 512 de 2019; A la persona jurídica **Asociación Danylor Logrando Renovación Para Colombia – ASODANYLOR**, distinguida con NIT. 900.923.378-4, cuyo representante legal es el señor Ronald Rodríguez Vargas y/o quien haga sus veces, en su calidad de contratista ejecutor

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría de la ciudadanía</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

del referenciado contrato en cuantía de DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO SIETE PESOS (\$258.835.107).

De acuerdo a lo anterior, una vez vencido el traslado del respectivo Auto de Imputación, el señor Ronald Rodríguez Vargas en calidad de representante legal de ASODANYLOR, mediante escrito de nulidad radicado ante esta Entidad manifestó su inconformidad frente a dicha providencia. En el mismo, señaló que el Ente de Control desconoció la versión libre presentada oportunamente el 27 de mayo de 2024, junto con pruebas documentales, y que, además se incurrió en errores sustanciales al imputar responsabilidad fiscal, pues se calculó un detrimiento patrimonial por el 61% del contrato, cuando en realidad el cumplimiento acreditado fue del mismo porcentaje y el respectivo correspondería únicamente al 39%.

"(...) 1. En consecuencia, declarar la nulidad en el proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-071-2020, y en su lugar se ordene dejar sin efecto todo lo actuado desde el Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal de fecha veintidós (22) de enero de 2021, inclusive, incluyendo a su vez el Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal de fecha 23 de octubre de 2025.

2. Ordenar a LA CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA, corrija los yerros de su actuación por ser violatorio de derechos fundamentales como el debido proceso, contradicción y defensa (...)".

En ese orden de ideas, en Auto Interlocutorio No. 030 del 24 de noviembre de 2025, el despacho señaló que, pese a que el auto de imputación que se profiere dentro de un proceso de responsabilidad fiscal no es la decisión definitiva, en este caso, se advierte que le asiste razón al implicado, toda vez que este despacho desconoció su versión libre presentada oportunamente, debido a que por un error involuntario no fue incorporado al expediente, generando así una vulneración directa al derecho de defensa, razón por la cual, en la parte resolutiva del mismo, el despacho concluyó:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la nulidad del Auto de Imputación No. 022 del 23 de octubre de 2025, dentro del proceso con radicado No. 112-071-2020, que se adelanta ante la Administración Municipal de Prado, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído (...)".

Dado lo anterior, este despacho procede a incorporar al expediente procesal la diligencia de versión libre radicada con el número **CDT-RE-2024-00002211**, del 28 de mayo de 2024, junto con sus anexos contenidos en doce (12) folios, así como el radicado **CDT-RE-2024-00002313**, del 4 de junio de 2024, mediante el cual el señor **Ronald Rodríguez Vargas** autoriza el envío de información al correo electrónico ronalrodriguezvargas10@gmail.com.

Seguidamente, mediante el **Auto No. 80 del 26 de noviembre de 2025**, este despacho procede a decretar y negar pruebas, disponiendo negar la práctica de la visita técnica solicitada por el señor **Ronald Rodríguez Vargas**, en calidad de Representante Legal de la **ASOCIACIÓN LOGRANDO RENOVACIÓN PARA COLOMBIA – ASODANYLOR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.481.552. Así mismo, se decreta la práctica de oficio de la prueba documental, solicitando a la **Personería Municipal de Prado – Tolima** que remita informe, actas y demás documentos equivalentes relacionados con visitas de campo o seguimientos efectuados respecto del Contrato de Prestación de Servicios No. 152 de 2019, celebrado entre la **Alcaldía Municipal de Prado – Tolima** y la **ASOCIACIÓN DANYLOR LOGRANDO RENOVACIÓN PARA COLOMBIA** (NIT 900923378-4), representada legalmente por el señor **Ronald Rodríguez Vargas**.



DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

AUTO QUE DECRETA LA
PRÁCTICA DE PRUEBAS

CODIGO: F21-PM-RF-04

FECHA DE
APROBACION:
06-03-2023

En cumplimiento de lo anterior, mediante **Oficio No. CDT-RS-2025-00005534 del 3 de diciembre de 2025**, se ofició a la Personería Municipal de Prado – Tolima, reiterándose posteriormente la solicitud mediante correo electrónico enviado el **19 de diciembre de 2025**, sin que hasta la fecha se haya obtenido respuesta.

Surrido y subsanado lo anterior este despacho procede nuevamente a imputar responsabilidad fiscal mediante auto 028 del 5 de diciembre de 2025, se dispuso imputar responsabilidad fiscal solidaria por la suma de \$244.200.138, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, contra el señor **Álvaro González Murillo**, en calidad de Alcalde Municipal de Prado – Tolima y ordenador del gasto; contra el señor **Mario Esneyder Morales Pinzón**, en calidad de Director Técnico de Proyectos Agropecuarios y Ambientales y supervisor del contrato; y contra la persona jurídica **ASOCIACIÓN DANYLOR LOGRANDO RENOVACIÓN PARA COLOMBIA – ASODANYLOR**, representada legalmente por el señor Ronald Rodríguez Vargas, como contratista ejecutor del Contrato No. 152 de 2019. Igualmente se ordenó mantener la vinculación como tercero civilmente responsable a la compañía aseguradora CONFIANZA S.A., con ocasión de la póliza de cumplimiento y calidad de servicio No. GU050742, expedida el 18 de julio de 2019, con vigencia hasta el 18 de octubre de 2022; mismo auto en el que se ordenó el desplazamiento del Dr. Juan David Bocanegra Cofles como apoderado de oficio de la asociación ASODANYLOR, en razón a la presentación de la versión libre del implicado.

Una vez surtido el proceso de notificación del auto de imputación 028 del 5 de diciembre de 2025 en los términos de ley, evidencia esta Dirección que mediante oficio CDT-RE-2025-00005177 por parte de la Dra Carolina Jaramillo Jimenez se radicaron argumentos de defensa por parte de la apoderada de oficio del señor **Álvaro González Murillo**, en calidad de Alcalde Municipal de Prado – Tolima y ordenador del gasto, a su vez mediante oficio CDT-RE-2025-00005172 se radicó poder conferido por parte del señor **Álvaro González Murillo**, en calidad de Alcalde Municipal de Prado – Tolima y ordenador del gasto a su apoderado de confianza JULIO CESAR CASTR ZABALA, y por último, mediante oficio CDT-RE-2025-00005199 por parte del señor **RONALD RODRIGUEZ VARGAS** en calidad de representante legal de la **ASOCIACIÓN DANYLOR LOGRANDO RENOVACIÓN PARA COLOMBIA – ASODANYLOR** radicó argumentos de descargos.

CONSIDERACIONES

Una vez analizados los argumentos de descargos presentados, encuentra esta Dirección que con relación al oficio CDT-RE-2025-00005199 radicado por parte del señor **RONALD RODRIGUEZ VARGAS** en calidad de representante legal de la **ASOCIACIÓN DANYLOR LOGRANDO RENOVACIÓN PARA COLOMBIA – ASODANYLOR**, si bien son allegados a este Ente de Control, resulta imperioso dejar de presente que dichos descargos se presentan de manera extemporánea en atención a los términos dispuestos por la Ley y lo determinado por este Ente de Control, por lo cual de manera anticipada se determina el rechazo de plano.

Para el efecto, se trae a colación el memorando CDT-RS-2025-00005575 del 05 de diciembre del 2025, mediante el cual se notifica el auto de imputación 028 del 5 de diciembre de 2025 a la **ASOCIACIÓN DANYLOR LOGRANDO RENOVACIÓN PARA COLOMBIA – ASODANYLOR**, y en donde este Ente de Control, expone:

"(...)Se le informa que cuenta con el término de diez (10) hábiles, a partir del día siguiente de recibida la notificación para presentar argumentos de defensa, frente a las imputaciones efectuadas en el auto de conformidad a los dispuesto en el artículo



DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

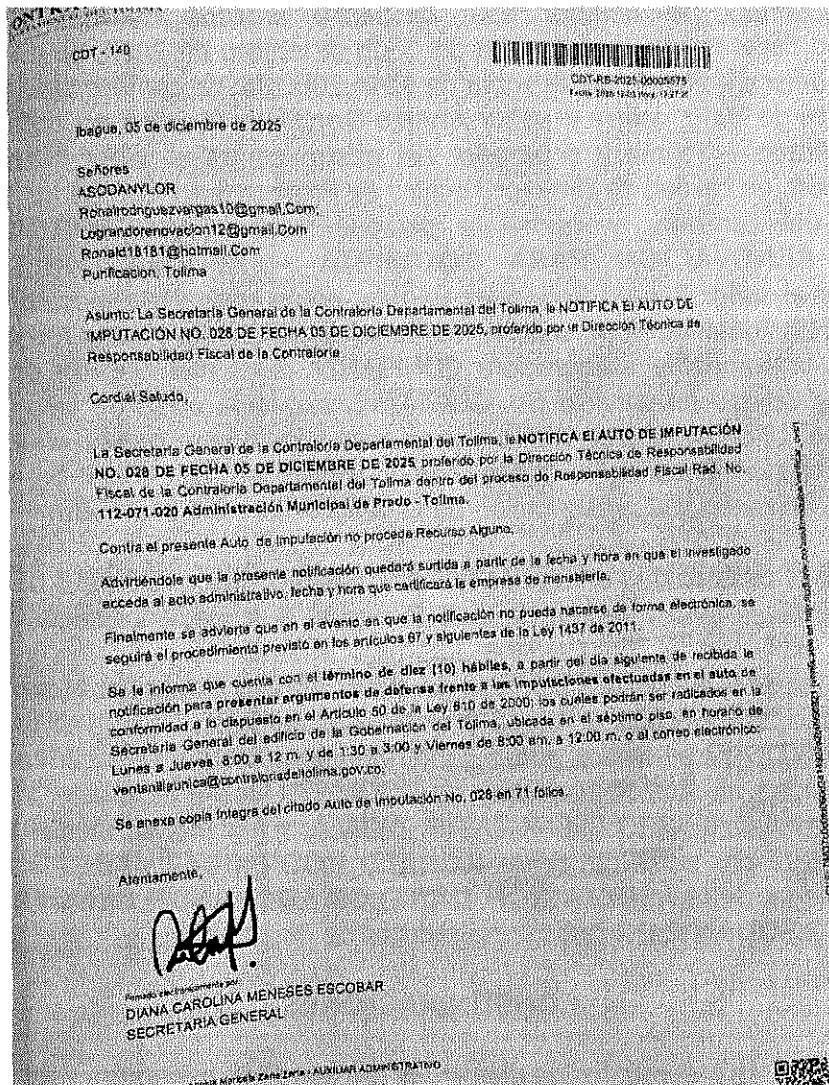
PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

AUTO QUE DECRETA LA
PRÁCTICA DE PRUEBAS

CODIGO: F21-PM-RF-04

FECHA DE
APROBACION:
06-03-2023

50 de la Ley 610 de 2000; los cuales podrán ser radicados en la Secretaría General del edificio de la Gobernación del Tolima, ubicada en el séptimo piso, en horario de Lunes a Jueves 8:00 a 12 m Y DE 1:30 a 3:00 pm y viernes de 8:00 am a 12:00m o al correo electrónico ventanillaunica@contraloraideltolima.gov.co”



Así las cosas, de acuerdo a lo que arroja el sistema reportado por ventanilla única, se evidencia que los descargos presentados por el señor **RONALD RODRIGUEZ VARGAS** en calidad de representante legal de la **ASOCIACIÓN DANYLOR LOGRANDO RENOVACIÓN PARA COLOMBIA – ASODANYLOR**, fueron allegados a esta Entidad mediante correo electrónico el día 22 de diciembre del 2025 a las 17:56, tal y como se refleja a continuación.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>En el control social del desarrollo</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS		CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

23-12-25, 12:00

 Outlook

Residente: RONALD RODRIGUEZ VARGAS - Área: 112
 Dirección: MARÍA DEL ROCÍO OSPINA SA
 Fecha: 2025-12-25 11:59:00 Página: 1



CDT-RE-2025-00009180



CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

PRESENTACIÓN DE DESCARGOS AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°. 028 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2025.

Desde Ronald Rodriguez Vargas <fograndorenovacion12@gmail.com>

Fecha: Lun 22/12/2025 17:56

Para: Ventanilla Única <ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co>

 4 archivos adjuntos (3 MB)

CONSTANCIA DE ENTREGA DE BEBDEROS PRADO - TOLIMA (2).pdf; CTO INGENIERO JHON KANDIA ASODANYLOR (2).pdf;
 DESCARGOS PRF 112-071-2020 - Prado - ASODANYLOR (1).pdf; REGISTRO ASISTENCIA DE CAPACITACIONES (3).pdf;

Respetados Sres, buenas tardes

Me permito enviar respuesta de la presentación de descargos auto de imputación de responsabilidad fiscal n°. 028 del 05 de diciembre de 2025.

Ronald Rodriguez Vargas

Representante Legal

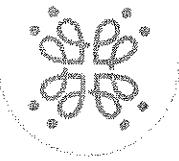
Dicho lo anterior, es latente que los descargos allegados por el implicado están ampliamente extemporáneos, por cuanto se presentaron a las 17:56 del día 22 de diciembre, cuando el plazo máximo y perentorio era del 22 de diciembre a las 15:00, tal y como fue informado de manera previa y está establecido por este Ente de control como horario institucional de la ventanilla única.

En relación a lo expuesto, se precisa que el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, establece: **"ARTÍCULO 106. Notificaciones. En los procesos de responsabilidad fiscal que se tramiten en su integridad por lo dispuesto en la Ley 610 de 2000 únicamente deberán notificarse personalmente las siguientes providencias: el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, el auto de imputación de responsabilidad fiscal y el fallo de primera o única instancia; para estas providencias se aplicará el sistema de notificación personal y por aviso previsto para las actuaciones administrativas en la Ley 1437 de 2011. Las demás decisiones que se profieran dentro del proceso serán notificadas por estado".**

Por consiguiente, el auto de imputación 028 del 5 de diciembre de 2025 fue notificada en debida forma y los términos dispuestos por la normativa vigente. De tal suerte, que por parte de este Ente control se garantizó en todo caso la garantía al debido proceso a efectos de procurar el debido proceso, por lo que es deber de los sujetos procesales atender en doble vía los términos legales y las instrucciones impartidas por el Ente de Control en el marco del proceso.

En relación al caso en concreto, es menester referir el principio de preclusión, frente al cual la Sección Quinta del Consejo de Estado mediante sentencia 1100103280002016004400, 20/10/16, expuso:



 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del Tolima</i></p>	<p align="center">DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</p>		
	<p>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</p>		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

"(...) el principio de preclusión consiste en la extinción del derecho o de la facultad para realizar un acto procesal.

Así mismo, y con base en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (CPACA), este principio posee un efecto y alcance mayor, toda vez que con la tendencia mixta del proceso oral - escrito la clausura de una etapa implica su fenecimiento y la imposibilidad de alegar o discutir la situación que debió ventilarse en la etapa respectiva.

Por ello, afirmó la corporación que nada diferente puede concluirse del principio denominado control de legalidad regulado en el artículo 207 del CPACA. (Lea: En materia de responsabilidad estatal, preclusiones penales no implican incumplimiento de la Fiscalía)

Igualmente, explicó que esta figura de la preclusión busca ordenar el debate procesal y posibilitar el avance del proceso, por medio de la consolidación de las etapas cumplidas y negando la posibilidad de retroceder a las etapas culminadas.

En tal virtud, agregó que luego de agotado el término o los límites procesales las facultades o los derechos de los sujetos procesales no pueden ser ejercitados.

Caso similar a lo que sucede con la caducidad de las acciones o la prescripción de los derechos.

Acorde con lo precedente, concluyó que en materia procesal ese fenecimiento impide, así se haya tenido el derecho, reactivar la facultad procesal porque se ha extinguido.

Los eventos en que se materializa la preclusión acontecen:

Por no haberse observado el orden legal para el ejercicio de la facultad, tal y como sucede en las etapas del proceso contencioso administrativo que prevé el CPACA.

Por la incompatibilidad entre acciones procesales que el sujeto activa o ejerce en forma concurrente, como por ejemplo una excepción que se contradice con otra o lo que sucede en los recursos extraordinarios cuando no pueden concurrir dos causales que se excluyen.

Por la consumación propiamente dicha, que ocurre cuando la facultad se ejerce efectivamente. (C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez).

En razón a lo anterior, es claro que este axioma dispone que las etapas del proceso se cierran de forma definitiva una vez cumplido el plazo, extinguendo la facultad de realizar actos procesales pasados y garantizando el avance ordenado del procedimiento, impidiendo el retroceso y asegurando la celeridad y seguridad jurídica, aunque esto implica perder la oportunidad si no se actúa a tiempo. Permitir solicitudes probatorias extemporáneas implicaría reabrir etapas procesales ya superadas, vulnerando el debido proceso.

A su vez, El Consejo de Estado a través de sentencia 25000-23-26-000-2000-02011-01 (19685) ha reiterado que las pruebas solicitadas por fuera de la oportunidad legal deben rechazarse de plano, incluso en actuaciones administrativas: *"Las etapas procesales están sometidas al principio de preclusión, por lo cual las solicitudes probatorias presentadas por fuera de la oportunidad legal deben ser rechazadas, sin que ello comporte vulneración del derecho de defensa."*

En igual sentido, el Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 4 de agosto de 2010, Radicación: 11001-03-25-000-2006-00024-00 (1412-06), expone: *"El derecho de defensa no faculta a las partes para actuar sin sujeción a los términos procesales, pues estos constituyen una garantía del debido proceso y de la seguridad jurídica."* Y por último, se relaciona como una línea jurisprudencial lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sección

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>la contraloría del Tolima</small>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Primera, sentencia del 26 de enero de 2017, Radicación: 11001-03-24-000-2013-00206-00, *"En las actuaciones administrativas rige el principio de preclusión, de modo que las pruebas solicitadas extemporáneamente deben ser rechazadas por la autoridad."*

De acuerdo a lo anterior, es claro para este Despacho que la presentación extemporánea de los argumentos presentados por el implicado, conllevan a su rechazo de plano por irrumpir con los términos dispuesto por la Ley en los cuales se quebrante en el principio de preclusividad y perentoriedad de las etapas procesales de conformidad con lo desarrollado por la jurisprudencia relacionada.

Ahora bien, en gracia de discusión si se analizara de fondo la solicitud probatoria presentada por el señor **RONALD RODRIGUEZ VARGAS** en calidad de representante legal de la **ASOCIACIÓN DANYLOR LOGRANDO RENOVACIÓN PARA COLOMBIA – ASODANYLOR**, la cual se relaciona con solicitar una visita técnica. Es preciso acotar por este despacho el presunto actuar temerario y dilatorio que pretende el implicado, toda vez que en el curso del presente proceso ya había realizado la misma solicitud, la cual mediante auto de pruebas No. 080 del 26 de noviembre del 2025 dio trámite en el sentido negar dicha solicitud por no cumplir con los criterios de utilidad, pertinencia y conduencia, por las razones allí expuestas y frente al cual no se presentó recurso de reposición ni de apelación, por lo que dicha decisión está en firme y debidamente ejecutoriada.

Frente a la situación presentada es preciso señalar que el artículo 87 del CPACA, establece: *"Los actos administrativos quedarán en firme: (...) 3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos".*

Adicionalmente, se trae a colación lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 1º de noviembre de 2007, Radicado: 11001-03-25-000-2004-00074-00 (0713-04) *"La reiteración de solicitudes ya decididas constituye una actuación improcedente que desconoce la firmeza de las decisiones procesales."*

En relación a lo anterior, es claro para esta Dirección que el debate jurídico sobre dicha solicitud probatoria ha quedado surtido y cerrado en el términos del debido proceso, tal y como consta en el cartulario, por cuanto no es dable reabrir un debate jurídico y procesal ya agotado, por cuanto riñe con la seguridad jurídica. Al respecto, se relaciona lo dispuesto en el artículo 168 del Código General del Proceso, el cual expone:

ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO. *El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.*

Por lo antes expuesto, se deja constancia que el escrito presentado por el señor **RONALD RODRIGUEZ VARGAS** en calidad de representante legal de la **ASOCIACIÓN DANYLOR LOGRANDO RENOVACIÓN PARA COLOMBIA – ASODANYLOR**, resulta extemporáneo y en ese sentido se abstendrá de tramitar las solicitudes allí expuestas, como lo es la solicitud probatoria, teniendo en cuenta además que el fenómeno jurídico de la preclusividad de términos procesales lo que busca es ordenar el debate procesal y posibilitar el avance del proceso, por medio de la consolidación de las etapas cumplidas y negando la posibilidad de retroceder a las etapas culminadas, esto es, que luego de agotado el término o los límites procesales las facultades o los derechos de los sujetos procesales no pueden ser ejercitados. En otras palabras, la preclusividad impone que el proceso se desarrolle en etapas o momentos definidos, y que cada una de ellas tiene un plazo determinado para realizar los



DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS

CODIGO: F21-PM-RF-04

FECHA DE APROBACION:
06-03-2023

actos correspondientes. Si no se cumplen los plazos, se pierde la oportunidad de realizar esas acciones y la etapa anterior se cierra definitivamente.

Sumado a lo anterior, se advierte que en gracia de discusión la solicitud probatoria resulta a todas luces improcedente por versar sobre una situación jurídica ya debatida y decidida por este Ente de Control, con el agravante que frente a la misma no se presentaron recursos que conllevaran a reconsiderar la situación y por lo tanto se predica de manera absoluta su firmeza sin que sea dable proceder a reabrir el debate ya surtido.

Dicho lo anterior y una vez revisado el expediente, evidencia esta Dirección que de acuerdo a los argumentos de descargas presentaron se evidencia los allegados por parte de la apoderada de oficio del señor **Álvaro González Murillo**, en calidad de Alcalde Municipal de Prado – Tolima, no elevaron solicitud probatoria alguna por lo que no es procedente el análisis de decreto de pruebas a solicitud de parte y para el caso ya ha feneido la oportunidad que las partes tienen para ello respecto al momento procesal del presente proceso.

Frente a las solemnidades que deben reunir las pruebas debe advertirse que la conduencia de estas es la comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio; es decir la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho.

En cuanto a la pertinencia es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso.

La utilidad en términos generales implica su capacidad procesal para producir certeza o poder de convencimiento sobre los hechos que se pretenden probar.

No obstante lo anterior, el Despacho tampoco considera procedente decretar pruebas de oficio, por cuanto de acuerdo al acervo probatorio que actualmente se encuentra incorporado en el expediente, se evidencia suficiente mérito y claridad a los hechos investigados.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Rechazar de plano la solicitud probatoria presentada por el señor **RONALD RODRIGUEZ VARGAS** en calidad de representante legal de la **ASOCIACIÓN DANYLOR LOGRANDO RENOVACIÓN PARA COLOMBIA – ASODANYLOR**, teniendo en cuenta las razones descritas en precedencia.



DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

AUTO QUE DECRETA LA
PRÁCTICA DE PRUEBAS

CODIGO: F21-PM-RF-04

FECHA DE
APROBACION:
06-03-2023

ARTÍCULO SEGUNDO: Conforme al artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, notificar por estado la presente decisión a las partes interesadas, haciéndoles saber que contra la misma no procede recurso alguno de conformidad con las indicaciones del artículo 75 Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA ALEJANDRA ORTIZ LOZANO

Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal

MARIA DEL ROCIO OSPINA SANCHEZ

Investigador Fiscal